

9323 *RESOLUCIÓN de 17 de marzo de 1998, de la Subsecretaría, sobre emplazamiento de don Miguel Ángel Pedano, como interesado en el procedimiento contencioso-administrativo número 1.085/1997.*

Habiéndose interpuesto por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos recurso contencioso-administrativo número 1085/1997, ante la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, contra la Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de 7 de junio de 1994 por la que se acordó que el título de Ingeniero en Construcciones obtenido por don Miguel Ángel Pedano, de nacionalidad italiana, en la Universidad Tecnológica Nacional de Argentina, quede homologado al título español de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos; se emplaza por la presente a don Miguel Ángel Pedano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (modificada por Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal), para que pueda comparecer ante la Sala, en el plazo de nueve días.

Madrid, 17 de marzo de 1998.—El Subsecretario, Ignacio González González.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

9324 *RESOLUCIÓN de 18 de marzo de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación el contenido del acuerdo de actualización del I Convenio Colectivo de la empresa «Amper Servicios, Sociedad Anónima».*

Visto el contenido del acuerdo de actualización del I Convenio Colectivo de la empresa «Amper Servicios, Sociedad Anónima» («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto de 1996) (número código 9010482), que fue suscrito con fecha 17 de febrero de 1998 de una parte por miembros de los Comités de empresa de los distintos centros de trabajo en representación de los trabajadores afectados y de otra por los designados por la Dirección de la empresa en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado acuerdo en el correspondiente registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de marzo de 1998.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

PRIMER CONVENIO COLECTIVO «AMPER SERVICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA», AÑOS 1996 A 1998

Actualización 1998

Artículos actualizados:

Artículo 21. *Trabajos en fin de semana o festivos.*

Se modifican los párrafos cuarto y quinto, actualizando los importes siguientes:

«Los trabajadores que presten sus servicios en días no laborales, además del incentivo de producción que pudiera corresponderles, percibirán en concepto de horas extraordinarias, que tendrán la consideración de estructurales, la cantidad de 1.964 pesetas por cada hora de trabajo, salvo que el trabajador opte por un descanso compensatorio del tiempo invertido, a razón de una hora

y media de descanso por cada hora trabajada en día no laborable. En todo caso se respetará el que ningún trabajador preste sus servicios durante más de dos fines de semana consecutivos (catorce días naturales), si no media un descanso compensatorio intermedios.

Con independencia de lo indicado en el párrafo anterior, el trabajador que preste sus servicios en días no laborables, percibirá una gratificación por importe de 6.285 pesetas por cada día de jornada que realice.»

Artículo 22. *Trabajos en horario de tarde.*

Se actualiza el importe correspondiente al plus de tarde:

«Los trabajadores que presten sus servicios en horario de tarde no percibirán la media dieta y, como compensación, se les abonará en concepto de plus de tarde, una cantidad equivalente a 1.571 pesetas por jornada trabajada, disponiendo asimismo de un descanso de treinta minutos para tomar el bocadillo, el cual tendrá la consideración de jornada efectiva de trabajo.»

Artículo 23. *Trabajos en horario de noche.*

Se modifica el segundo párrafo, actualizándose el plus nocturno y quedando redactado como sigue:

«Cuando los trabajos se realicen entre las veintidós y las seis horas del día siguiente, los trabajadores afectados percibirán en concepto de plus nocturno, una cantidad equivalente a 367 pesetas por hora trabajada. Asimismo, disfrutarán de un descanso de treinta minutos para la toma del bocadillo, que se computará como jornada efectiva de trabajo.»

Artículo 29. *Salario.*

Se incrementa el importe del salario tipo:

Salario tipo: Su importe será de 1.676.200 pesetas anuales para todos los puestos tipo.

Artículo 30. *Pluses reglamentarios.*

Se modifica el importe del plus de radio y el plus de conducción, quedando actualizados como se indica a continuación:

Plus de radio:

«Los trabajadores que realicen su actividad en el puesto de trabajo de exteriores (antenas de radio) percibirán una compensación de 57.618 pesetas al año, distribuida en 11 mensualidades de 5.238 pesetas cada una de ellas.»

Plus de conducción:

«Los trabajadores que, además de efectuar las funciones de instalación o las propias del puesto de trabajo, conduzcan algún vehículo de la empresa para el desplazamiento al tajo o el regreso al domicilio del trabajador, percibirán en concepto de plus de conducción, las siguientes cantidades:

- Plus de conducción de vehículos ligeros: 585 pesetas por día de conducción.
- Plus de conducción de vehículos pesados: 871 pesetas por día de conducción.»

Artículo 33. *Dietas.*

En este artículo se actualizan los importes, quedando tal como se indica a continuación:

«Cuando el lugar de realización del trabajo se encuentre a una distancia comprendida entre 60 y 120 kilómetros de la Delegación, el trabajador percibirá en concepto de dieta, una cantidad equivalente al importe de la media dieta, más 2.619 pesetas por día de trabajo.

Si el trabajador se desplaza a un lugar que se encuentre a una distancia superior a 120 kilómetros, o en el que, a juicio del responsable de la instalación se tenga que pernoctar, cualquiera que sea la distancia a que se encuentre la instalación, el importe de la dieta será de 6.390 pesetas por día natural, sin que en este caso se abone la media dieta.»

Artículo 37. Antigüedad.

Se modifica el párrafo segundo, actualizándose la cuantía por día natural de dicho concepto:

«La cuantía de cada quinquenio, que se percibirá en las 12 mensualidades y en las dos pagas extraordinarias, se fija en 90 pesetas por día natural, para el año 1998.»

ANEXO NÚMERO 1

Tabla salarial para 1998

Nivel	Salario tipo	Complemento nivel	Salario nivel	Diferencia nivel
N-VIII	1.676.200	2.272.640	3.948.840	573.720
N-VII	1.676.200	1.698.920	3.375.120	439.740
N-VI	1.676.200	1.259.180	2.935.380	420.230
N-V	1.676.200	838.950	2.515.150	356.575
N-IV	1.676.200	482.375	2.158.575	150.025
N-III	1.676.200	332.350	2.008.550	131.150
N-II	1.676.200	201.200	1.877.400	201.200
N-I	1.676.200	—	1.676.200	—

ANEXO NÚMERO 3

Importe hora extra año 1998

Nivel	Importe — Pesetas/hora
N-VIII	4.613
N-VII	3.326
N-VI	2.892
N-V	2.479
N-IV	2.128
N-III	1.979
N-II	1.850
N-I	1.652

9325

RESOLUCIÓN de 18 de marzo de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la «Compañía General de Tabacos de Filipinas, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la «Compañía General de Tabacos de Filipinas, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9010872), que fue suscrito con fecha 23 de enero de 1998, de una parte, por miembros del Comité de Empresa, en representación de los trabajadores afectados, y de otra, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de marzo de 1998.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE LA «COMPAÑÍA GENERAL DE TABACOS DE FILIPINAS, SOCIEDAD ANÓNIMA», AÑOS 1998 Y 1999

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.ª OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.

El presente Convenio tiene por objeto regular las condiciones de trabajo entre «Compañía General de Tabacos de Filipinas, Sociedad Anónima», y el personal de su plantilla existente en la fecha de su firma o que ingrese durante la vigencia del mismo.

Artículo 2.

Las estipulaciones del Convenio son aplicables al personal destinado en los centros de trabajo que la empresa tiene o tenga establecidos en el territorio nacional.

SECCIÓN 2.ª VIGENCIA

Artículo 3.

El Convenio iniciará sus efectos desde el día siguiente al de su firma por las dos representaciones negociadoras. Los efectos económicos quedarán retrotraídos al 1 de enero de 1998 para todo el personal que en la fecha de entrada en vigor se halle en plantilla.

La duración del Convenio se establece hasta el 31 de diciembre de 1999.

Artículo 4.

El presente Convenio se considerará prorrogado de no mediar denuncia de cualquiera de las partes con un preaviso mínimo de un mes a la fecha de su extinción y mantendrá su vigencia hasta tanto no se logre nuevo acuerdo expreso.

SECCIÓN 3.ª COMPENSACIÓN Y ABSORCIÓN

Artículo 5.

Las retribuciones que se establecen en este Convenio compensarán y absorberán cualesquiera otras existentes en el momento de la entrada en vigor del mismo o que se establecieran durante su vigencia, cualquiera que sea su naturaleza u origen (contractual, legal, societaria, etc.).

Artículo 6.

Se respetarán las situaciones personales que, en su conjunto y en cómputo anual, sean, desde el punto de vista de la percepción, más beneficiosas que las fijadas en el presente Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

SECCIÓN 4.ª GARANTÍA DEL CONVENIO

Artículo 7.

La aplicación del presente Convenio de empresa excluye expresamente a los demás Convenios que se hallen en vigor o se puedan pactar en el futuro en cualquiera de los ámbitos territoriales o funcionales.

En lo no previsto en este Convenio será de aplicación el Real Decreto-ley 1/1995, de 24 de marzo (Estatuto de los Trabajadores), y demás disposiciones de legal aplicación.

CAPÍTULO II

Organización del trabajo

SECCIÓN 1.ª NORMA GENERAL

Artículo 8.

La facultad y responsabilidad de organizar el trabajo en cada una de las secciones y dependencias de la empresa corresponde a la Dirección, dentro del marco de la legalidad vigente.